

FISCALIDAD DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL

Eduardo Ramírez Medina

I. INTRODUCCIÓN

Desde que en 1978 se aprobó la Ley del Impuesto sobre Sociedades (1), la cuestión relativa al tratamiento fiscal de los diferentes sistemas de previsión social empresarial ha constituido uno de los temas más polémicos y complejos, dando lugar, como es bien sabido, a una abundante doctrina, así como a una interesante jurisprudencia que ha culminado en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1993, que viene a declarar, con once años de retraso, la definitiva nulidad de pleno derecho de la Orden Ministerial por la que se permitía la deducción fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a fondos internos de pensiones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones (2).

El objeto del presente trabajo será repasar la situación tributaria de las diferentes fórmulas de previsión social empresarial tal y como han quedado configuradas tras las últimas y recientes modificaciones normativas representadas, esencialmente, por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como por la Ley 43/1995, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, es importante considerar la mencionada situación jurídica tras el largo proceso contencioso que ha culminado en la definitiva nulidad de pleno derecho de la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982, de acuerdo con el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo antes citada.

Sin embargo, para poder centrar la cuestión de la previsión social empresarial, parece preciso considerar previamente el período temporal que va desde la aprobación de la anterior Ley del Impuesto sobre Sociedades hasta la entrada en vigor, el 28 de junio de 1987, de la Ley Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, mencionada anteriormente.

Dentro del citado período, pueden comentarse los siguientes aspectos:

1.º En primer lugar, la confusa situación norma-

tiva existente en el período 1978 a 1987. En este período, rigen las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como de su Reglamento de desarrollo.

Posteriormente a la aprobación de dicho Reglamento, la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982 admitió la deducción fiscal de las dotaciones a fondos internos de pensiones interpretando, de forma ciertamente discutible, los artículos 84 y 107 de la mencionada norma reglamentaria.

Posteriormente, la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1983 por la que se publica la Resolución de 19 de abril de 1983 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, en Recurso de Reposición interpuesto por UNESPA contra la anterior Orden Ministerial, se acordó la declaración de nulidad de pleno derecho de la primera, creando una incierta situación jurídica sobre el período transitorio, que se pretendió resolver mediante la Resolución Interpretativa de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1984.

Por último, la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1983 fue suspendida por auto judicial, creándose una confusa situación jurídica sobre la pervivencia o no de los efectos de la Orden Ministerial de 1982, inicialmente declarada nula de pleno derecho.

2.º Sin perjuicio de la controvertida situación jurídica descrita, podemos afirmar que la mayor incertidumbre del período transitorio deriva de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1993 que, contra todo pronóstico, viene a declarar, con once años de retraso, la definitiva nulidad de pleno derecho de la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982.

3.º A partir del año 1987, la nueva Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones incrementa de forma notoria la normativa aplicable al respecto, ordenando las diferentes fórmulas de previsión social empresarial que, hoy en día, pueden responder a una de las siguientes categorías: 1.ª) fondos internos de pensiones; 2.ª) planes de pensiones acogidos a la Ley 8/1987, de 8 de junio; 3.ª) mutualidades de previsión social a las que

afecta una reciente modificación de su normativa mercantil y tributaria incluida en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y 4.^a) contratos de seguro de vida colectivos que actúan, asimismo, como fórmulas de previsión social empresarial.

Una vez analizada brevemente en el segundo apartado de este trabajo la situación transitoria de la previsión social empresarial en el período comprendido entre el año 1979 y 1987, con especial referencia a sus aspectos fiscales, procederemos a sistematizar el régimen jurídico y fiscal aplicable a las mencionadas fórmulas de previsión social empresarial, con especial referencia a las adaptaciones que han de tener lugar a efectos de dar un correcto cumplimiento a lo dispuesto en las normas transitorias de la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

II. ASPECTOS FISCALES DE LA PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL EN EL PERÍODO 1979 A 1987

Debemos empezar haciendo referencia al texto de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978. En concreto, el artículo 13 de la mencionada norma legal incluía como partida deducible para la determinación de la base imponible:

«Las asignaciones del sujeto pasivo a las instituciones de previsión del personal siempre que su administración y disposición no corresponda a aquél.»

Tal y como aparece en el texto transcrito, la antigua Ley del Impuesto sobre Sociedades vinculaba ineludiblemente el disfrute de la deducción fiscal de las dotaciones para la previsión del personal a la pérdida de la administración y disposición de los fondos constituidos por parte de los empresarios. Se trata, en definitiva, de la constitución de un fondo de previsión social externo, haciendo depender dicha externalidad no de la pérdida de la titularidad de los fondos, sino, más bien, de la de su administración y disposición.

Sin embargo, en 1987, la Disposición Adicional Primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones excluye la deducibilidad en la imposición personal del empresario de las dotaciones a fondos de pensiones en donde el empresario pagador mantenga la titularidad de los recursos constituidos. Este texto, en su redacción original, hoy en día derogada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, establecía:

«En todo caso se excluye la deducibilidad en la imposición personal del empresario de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos, destinada a la cobertura de las prestaciones a las que se alude en el presente número.»

Sin pretender entrar ahora en el análisis —que más tarde se hará— sobre la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, es interesante observar que dicha norma insiste de forma especial en el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos, mientras que, por el contrario, la Ley del Impuesto sobre Sociedades centra su atención en el mantenimiento o pérdida de la administración y disposición de los fondos constituidos.

Como hemos tenido ya ocasión de comentar (3), considerando la finalidad última de la norma, que no es otra que la protección de los intereses de los trabajadores, nos parece más correcto el texto de la antigua Ley del Impuesto sobre Sociedades, al centrar la cuestión, más que sobre aspectos técnico-jurídicos de titularidad dominical, aspecto, por otro lado, controvertido cuando se trata de un bien fungible, sobre aquellas cuestiones, más cercanas, vinculadas a los aspectos económicos de administración y disposición de los fondos constituidos para atender a los compromisos relacionados con la previsión social de los trabajadores.

El desarrollo del artículo 13, antes transcrito, de la antigua Ley del Impuesto sobre Sociedades se encontraba en dos preceptos de gran importancia del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Se trata de los artículos 84 y 107 de la mencionada norma reglamentaria.

Por lo que se refiere al artículo 107, se considerarán dotaciones a instituciones de previsión del personal todas aquellas realizadas por la empresa a entidades e instituciones que revistan tal carácter. En particular, y a título de ejemplo, el mencionado precepto enumera las siguientes:

a) Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social en lo relativo a las prestaciones de carácter social pero no en su actuación en el campo del Seguro Privado.

b) Otras instituciones de previsión del personal y los Fondos de Pensiones regulados por legislación especial.»

Es curiosa la referencia a la normativa especial de fondos de pensiones en una norma que data de 1982, ya que la primera normativa especial en esta materia está constituida por la propia Ley Reguladora de Planes y Fondos de Pensiones de 8 de junio de 1987.

Por lo que se refiere al requisito de la externalidad de los fondos constituidos para atender a la previsión social de los trabajadores, el apartado 3 del artículo 107 establecía al respecto lo siguiente:

«No tendrán carácter de gasto deducible las dotaciones a que se refiere el presente artículo cuando se pruebe que la administración y disposición corresponde a la propia empresa, así como las realizadas mediante autoseguro.»

Se entenderá que la administración y disposición no corresponde a la propia empresa cuando ésta no utilice para sí misma ni tenga poder de disposición sobre los fondos asignados a las mencionadas instituciones.»

En una primera lectura del artículo 107 del antiguo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades podría llegar a la siguiente solución interpretativa:

a) Por lo que se refiere a los fondos internos, configurados como aquellas dotaciones contables para atender a los compromisos derivados de la previsión social con el personal, cualquier dotación a los mismos sería fiscalmente no deducible.

b) Por lo que se refiere a los fondos de pensiones externos, esto es, aquellos constituidos mediante fondos cuya administración y disposición no corresponde al propio empresario, las dotaciones a los mismos tendrían carácter de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Una interpretación de este tipo, que, curiosamente, es la que ha quedado definitivamente consagrada en el marco de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, podría ser en 1982 una interpretación algo precipitada, ya que requería el análisis conjunto de otro precepto reglamentario, cual es el artículo 84. La mencionada norma reglamentaria establecía lo siguiente:

«1. En los casos en que la entidad haya contraído o incurrido en responsabilidades, objeto de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados, pero cuya cuantía no esté definitivamente establecida, se podrá dotar una provisión para responsabilidades por el importe estimado de las mismas.

2. Dicha provisión tendrá el carácter de pasivo exigible y deberá lucir separadamente en balance, con una denominación suficientemente ilustrativa de la responsabilidad que la origina.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a las instituciones de previsión del personal que se regirán por lo que se establece en el artículo 107 de este Reglamento.»

En una interpretación conjunta de los artículos 84 y 107 del antiguo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, podemos afirmar que, a nuestro juicio, las responsabilidades derivadas de la previsión social del personal difícilmente podrían quedar incluidas en el texto del artículo 84 y amparadas por él a efectos de permitir la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a fondos internos de pensiones, ya que el apartado tercero, transcrito, de la mencionada norma excluye de la provisión por responsabilidades a aquellas relativas a instituciones de previsión social del personal, que deberán regirse por el artículo 107 de la norma reglamentaria analizada en los términos antes comentados.

Este criterio interpretativo, que ahora alcanza

nuevo vigor con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, era, entonces, contrario a las observaciones recogidas por el Consejo de Estado en su dictamen preceptivo relativo al Proyecto de Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Efectivamente, el supremo órgano consultivo, en el dictamen preceptivo, consideraba que las dotaciones empresariales para la previsión social del personal encajaban perfectamente en el supuesto de hecho del artículo 84 del Proyecto de Reglamento, por cuanto el compromiso jurídico de pagar en el futuro unos complementos por pensiones del personal constituye una obligación cierta que debe reflejarse en el balance, y cuya cuantificación puede lograrse mediante técnicas actuariales.

Estas observaciones del Consejo de Estado fueron incorporadas al texto de la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982, por la que se precisa el alcance del artículo 84.1 del antiguo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, si bien las conclusiones de la mencionada Orden conducen a un resultado absolutamente contrapuesto con el texto del artículo 107 de la mencionada norma reglamentaria.

En este sentido, y como ya hemos tenido ocasión de afirmar (4), los compromisos consistentes en el pago futuro de complementos vinculados a la previsión social de los trabajadores constituyen obligaciones ciertas cuyo reflejo en el balance de la sociedad parece ineludible si se pretende el cumplimiento del principio de imagen fiel de la empresa. Sin embargo, la exigencia de representación contable dista mucho de la admisión de la deducibilidad fiscal de las dotaciones a los mencionados fondos internos de pensiones. La redacción literal de los artículos 107 y 84, apartado 3, del antiguo Reglamento conducen, en nuestra opinión, a un resultado absolutamente distinto.

La Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982 fue impugnada mediante recurso interpuesto por la patronal de entidades aseguradoras (UNESPA). Como consecuencia de dicho recurso, la Orden de 1982 fue declarada nula de pleno derecho mediante la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1983, por la que se publica la Resolución de 19 de abril de 1983 de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda.

Parece bastante obvio que la Orden Ministerial impugnada, en la medida en que admitía la deducibilidad fiscal de las dotaciones a fondos internos de pensiones, perjudicaba los intereses de las entidades aseguradoras a la hora de la captación de contratos cuya finalidad fuera la cobertura de los compromisos por pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de los trabajadores.

Ante la confusa situación jurídica creada y la necesidad de dar solución interpretativa a la cuestión de la deducibilidad fiscal de las dotaciones a fondos internos de pensiones, la Dirección General de Tributos creyó oportuno dictar una resolución aclaran-

do el ámbito de la mencionada normativa. Se trata de la Resolución de 17 de enero de 1984, en la que el mencionado Centro Directivo entiende que la dotación a la provisión para responsabilidades es válida a efectos de garantizar la deducibilidad fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones empresariales destinadas a la previsión social del personal, aunque sólo cuando se cumplan determinados requisitos contenidos en su propio texto y que, en esencia, son los siguientes (5):

a) Generalidad: los complementos deberán tener carácter general para toda la plantilla o grupo homogéneo de empleados, en razón de su categoría laboral.

b) Obligatoriedad: estos complementos deberán ser obligatorios al estar establecidos en convenio colectivo, estatuto o pacto expreso.

c) Reglamentación: las dotaciones a los mencionados fondos internos debían realizarse de acuerdo con un reglamento o estatuto aprobado de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores beneficiarios del sistema.

d) Provisionalidad: el reglamento debería hacer constar el carácter provisional del sistema hasta la aprobación de la futura normativa sobre fondos de pensiones.

e) Compromiso de adaptación a la futura regulación sobre fondos de pensiones: no deja de llamar la atención el hecho de que se exigiera un compromiso de adaptación a una normativa futura y, en consecuencia, absolutamente desconocida al tiempo en que debía ser formulado dicho compromiso.

f) Control: el reglamento exigía el establecimiento de un órgano de control que debía respetar el principio de participación mayoritaria de los representantes de los trabajadores.

Como comentarios a la resolución de 17 de enero de 1984 podemos afirmar lo siguiente:

1.º La resolución de la Dirección General de Tributos, lejos de limitar su contenido a un ámbito puramente interpretativo, en el marco de las competencias del mencionado Centro Directivo, tiene un carácter nítidamente reglamentista. Este requisito puede observarse fácilmente, ya que la Resolución establece condiciones concretas en virtud de las cuales las dotaciones a fondos internos de pensiones podían ser deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

2.º El requisito de la futura adaptación a la normativa sobre fondos de pensiones plantea ciertas dudas en relación con su validez, ya que vincula el disfrute del beneficio de la deducción fiscal en el Impuesto sobre Sociedades al compromiso de adaptación a una normativa futura y, en consecuencia, desconocida.

En este sentido, se planteaba, inicialmente, la du-

da de si era suficiente la adopción del simple compromiso de adaptación a la futura regulación sobre planes de pensiones o si, por el contrario, era necesaria, para validar la deducibilidad fiscal de las dotaciones a fondos internos de pensiones, la efectiva adaptación posterior a la mencionada ley especial.

3.º Conviene advertir que la importancia de la Resolución de 17 de enero de 1984 es mayor aún considerando el tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1993. En este sentido, se plantea el efecto de la mencionada Sentencia respecto de los ejercicios del Impuesto sobre Sociedades no prescritos cuando las dotaciones a fondos internos de pensiones se hubieran adecuado, con plena efectividad, al contenido de la Resolución analizada en estas páginas. Considerando que la mencionada Resolución contiene el criterio interpretativo del momento de la Administración Tributaria, parece razonable limitar una eventual regularización de situaciones tributarias de ejercicios no prescritos a aquellas dotaciones a fondos internos de pensiones realizadas al margen de la Resolución de 17 de enero de 1984, bien porque no cumplieron íntegramente su contenido, bien porque, cumpliéndolo, la entidad en cuestión decidió, posteriormente, no cumplir con su compromiso de adaptación a la futura ley especial.

III. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1993

Como hemos comentado al inicio de este trabajo, la cuestión relativa a la existencia de fondos internos de pensiones y, desde luego, a la deducibilidad fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones contables a dichos fondos ha dado lugar, desde 1982, a una compleja discusión doctrinal y, posteriormente, jurisprudencial. La mencionada discusión jurisprudencial ha quedado solventada con los efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1993, por la que se pone fin al largo procedimiento contencioso entre la Asociación Española de Banca Privada, la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales y la patronal de entidades aseguradoras (UNESPA) en relación con las órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda, antes analizadas, de 3 de noviembre de 1982 y 28 de octubre de 1983.

La mencionada Sentencia del Tribunal Supremo declara definitivamente la nulidad de pleno derecho de la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982, por la que se admitía la deducibilidad fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones realizadas por los sujetos pasivos a la provisión para cubrir responsabilidades, cuando correspondieran a los compromisos con el personal por complementos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, siempre que, por cualquier motivo, resulta-

ran obligatorios y hubiesen sido asumidos de modo permanente.

La gran importancia de esta decisión jurisprudencial del Tribunal Supremo obliga a analizar, si bien sea brevemente, sus efectos en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los ejercicios 1982 a 1987. En este sentido, hay que advertir que los efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo no pueden extenderse más allá de 1987, ya que la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, antes transcrita, exceptúa de la deducibilidad fiscal a todas las dotaciones contables a fondos internos de pensiones.

A efectos de analizar los efectos prácticos de dicha Sentencia, podemos diferenciar las siguientes situaciones tributarias (6):

1.º Sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en los ejercicios 1982 a 1987, hubieran hecho dotaciones contables a fondos internos de pensiones por complementos de jubilación, viudedad u orfandad del personal al amparo de lo dispuesto en el transcrito artículo 107 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y dentro del ámbito de aplicación de la Resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1984.

Esta primera situación requiere algún comentario previo en torno al mantenimiento de la validez y vigencia de la Resolución mencionada. Conviene advertir al respecto que la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982, declarada nula de pleno derecho en 1993, precisó el alcance del artículo 84.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. En este sentido, la Resolución de la Dirección General de Tributos objeto de nuestro comentario parece tener vigencia posterior a la decisión judicial, al referirse de forma exclusiva al desarrollo del artículo 107 del Reglamento del Impuesto.

Por otro lado, parece evidente que la mencionada Resolución no ha sido objeto de una declaración de nulidad expresa, razón por la que nos inclinamos por su vigencia y validez a efectos de determinar la situación tributaria de las dotaciones contables a fondos internos de pensiones en el período anterior a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Sin perjuicio de todo lo anterior, debe hacerse especial mención a la necesidad de cumplimiento de un requisito que recogía la propia Resolución, y que se refería «al compromiso de adaptación a la regulación de los fondos de pensiones». Cabe afirmar, en este sentido, que la no adaptación de los compromisos por pensiones a la futura normativa que quedó plasmada en la Ley 8/1987, de 8 de junio, podría permitir interpretar que uno de los requisitos de la Resolución comentada había quedado incumplido.

En conclusión a todo lo anterior, podemos afirmar que, en tanto en cuanto el sujeto pasivo del

Impuesto sobre Sociedades cumpliera todos los requisitos de la Resolución de 17 de enero de 1984 de la Dirección General de Tributos y, entre ellos, el de la adaptación a la futura normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones, las dotaciones realizadas para complementar las pensiones de jubilación, viudedad u orfandad del personal deben entenderse efectuadas de acuerdo con el procedimiento recogido en el artículo 107 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y no cabe extraer, en consecuencia, contingencia fiscal alguna en relación con la deducción fiscal de dichas dotaciones.

2.º Dotaciones a fondos internos de pensiones efectuadas durante los ejercicios 1982 a 1987, al margen de la Resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1984 y, por tanto, fuera del contenido del artículo 107 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En una opinión estricta, deberían considerarse dentro de esta segunda situación aquellas dotaciones efectuadas al amparo de la mencionada Resolución cuando, con posterioridad, no se hubiera producido la adaptación a la normativa recogida en la Ley 8/1987, de 8 de junio.

Las mencionadas dotaciones contables deberían ser consideradas, a nuestro juicio, como fiscalmente no deducibles en el impuesto personal del empresario. En otro caso, cuando hubieran sido realizadas con el carácter de fiscalmente deducibles, podría proceder su regularización, siempre y cuando nos encontremos ante ejercicios no prescritos.

IV. SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL A PARTIR DE LA LEY DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

La Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, supuso un hito importante en la normativa mercantil, ya que no solamente se introduce este peculiar sistema de previsión social en que consisten los planes y fondos de pensiones, sino que, más aún, se regulan en sus aspectos fiscales todos aquellos sistemas de previsión social que, no siendo planes de pensiones, pretenden, sin embargo, la cobertura de prestaciones análogas o similares a las de éstos.

Esta agrupación de sistemas de previsión social, en lo relativo a su tratamiento fiscal dentro del texto original de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio y en el capítulo noveno del Reglamento de desarrollo de la anterior, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, permite hacer, a efectos de su estudio, la siguiente clasificación de los sistemas de previsión social.

1. Dotaciones a fondos internos de pensiones

Desde 1987, y hasta la entrada en vigor de la recientemente aprobada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, las dotaciones contables y fiscalmente no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades a los fondos internos de pensiones han sido factibles.

La normativa española optó en 1987 por una solución posiblemente transitoria a los fondos internos de pensiones basada en la eliminación de su deducibilidad fiscal en el impuesto personal del empresario. Ciertamente, como ya ha sido analizado en estas líneas, tal eliminación de la deducción fiscal, incluso en períodos anteriores a 1987, deriva de la decisión del Tribunal Supremo antes analizada.

Sin embargo, la reciente normativa introducida por la antes mencionada Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados adopta, como es bien sabido, una solución mucho más radical que la primitiva. Efectivamente, el nuevo texto de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, tal y como ha quedado redactada por la Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, recoge en su último párrafo lo siguiente:

«En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos (7) mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.»

Como puede observarse, la solución que ahora adopta la norma es más clara y radical. Directamente se prohíben los fondos internos —esto es, aquellos en los cuales el empresario mantenga la titularidad de los recursos constituidos— cuando con tales fondos se pretenda dar cobertura a los compromisos por pensiones.

Aquellos empresarios que al tiempo de la entrada en vigor de la nueva Ley mantengan compromisos por pensiones con sus trabajadores o empleados mediante fondos internos, deberán proceder, en un plazo no superior a tres años, a adaptar la materialización de sus compromisos al nuevo texto de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, que considera como instrumentos aptos para dicha materialización a los planes de pensiones del sistema de empleo y a los contratos de seguro colectivo; en este último caso, cuando cumplan ciertos requisitos.

Sin embargo, conviene advertir que, excepcionalmente, algunas entidades quedan autorizadas al mantenimiento de fondos internos de pensiones. Se trata de las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y las sociedades y agencias de valores que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposi-

ción Transitoria 14.^a, apartado 2, de la Ley 30/1995, pueden mantener dichos fondos internos, aunque, eso sí, deberán dotarlos con criterios, al menos, tan rigurosos como los aplicables a planes de pensiones.

En nuestra opinión, esta norma será posiblemente de vigencia temporal, ya que la excepcionalidad de su contenido permite augurar, en nuestra opinión, un corto período de aplicación.

2. Planes de pensiones

Los Planes de Pensiones quedan constituidos, desde 1987, como el principal instrumento de previsión social empresarial. En este sentido, son continuas las referencias del legislador con la pretensión de favorecer este instrumento de previsión social frente a aquellos otros que son clasificados como «sistemas de previsión social alternativos».

A efectos de comentar, si bien sea de forma sistemática, la fiscalidad de todos los sujetos que intervienen en este peculiar sistema de previsión social, podríamos decir lo siguiente:

a) *Los Fondos de Pensiones*

Los Fondos de Pensiones adaptados a la Ley son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, aunque tributarán a un tipo de gravamen 0, teniendo, incluso, derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario que perciban. Como consecuencia de esta sujeción, e independientemente de que no exista una carga tributaria efectiva sobre ellos, deberán cumplir las obligaciones formales propias de todo sujeto pasivo del impuesto.

En este sentido, el artículo 58, apartado 3, del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones dispone que: «Los fondos de pensiones deberán cumplir las obligaciones formales exigibles en el Impuesto sobre Sociedades a los sujetos pasivos sometidos al régimen general.»

b) *Los promotores de Planes de Pensiones del sistema de empleo*

Los promotores de Planes de Pensiones del sistema de empleo, sean empresarios individuales o sociales, tendrán derecho a la deducción en su impuesto personal de todas las contribuciones empresariales satisfechas.

Dichas contribuciones empresariales deberán respetar el límite financiero máximo por sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedó fijado en un millón de pesetas, al establecerlo así la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Por otro lado, dichas contribuciones empresariales deberán ser imputadas fiscalmente a los partícipes de los Planes de Pensiones e integradas por éstos en la base imponible de su impuesto como rendimientos de trabajo del ejercicio, por el concepto de retribuciones en especie, sin estar sometidos, por otro lado, a ingreso a cuenta alguno. Todo ello sin perjuicio de la correspondiente reducción de la base imponible regular del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos que establece el artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del mencionado impuesto.

c) *Los partícipes en Planes de Pensiones*

Los partícipes en Planes de Pensiones tendrán derecho a la reducción de la base imponible regular del impuesto.

En esencia, el sistema de tributación recogido en nuestra normativa para los partícipes en Planes de Pensiones consiste en lo que podríamos denominar «sistema de diferimiento impositivo», esto es, una reducción completa en la base imponible en el momento inicial unida a una total tributación al tiempo de percibir las prestaciones.

Como es fácilmente comprensible, el sistema permite una gran neutralidad fiscal, siempre y cuando no exista una carga tributaria inicial al tiempo de la satisfacción de las aportaciones o contribuciones empresariales. Sin embargo, es posible que se produzca en el momento inicial un exceso de carga tributaria, y ello motivado por las siguientes razones:

1. La existencia de un límite conjunto en la reducción de la base imponible regular del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que comprende no sólo aportaciones a Planes de Pensiones, sino también aportaciones personales o contribuciones de empresas protectoras a mutualidades de previsión social.

2. La existencia de un límite financiero de un millón de pesetas anuales en relación con las aportaciones o contribuciones a Planes de Pensiones, unido a un límite fiscal de reducción de un millón de pesetas, así como la fórmula de control por parte de las gestoras de Planes de Pensiones del primero de los dos mencionados, podría ocasionar un exceso de dotaciones realizadas, bien directa, bien indirectamente, circunstancia esta que determinaría la tributación de todas aquellas cuantías que excedieran del límite absoluto de reducción en base imponible de un millón de pesetas.

3. La coexistencia de dos límites fiscales, uno absoluto y otro porcentual (el 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales, percibidos individualmente en el ejercicio) puede dar lugar, igualmente, a aportaciones o contribuciones empresariales no reducibles

de la base imponible regular del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Conviene advertir que, al tiempo de la percepción de las prestaciones, sean éstas en forma de renta o de capital, la normativa actualmente vigente no prevé ninguna fórmula de reducción de tributación cuando las aportaciones o contribuciones no han conseguido, por las razones antes mencionadas, la correspondiente reducción fiscal. En este sentido, el apartado 3 del artículo 28 de la Ley 8/1987, de 8 de julio, expresamente prevé este exceso de tributación al mencionar que las prestaciones, calificadas como rendimientos del trabajo, no podrán ser minoradas en aquellos importes que, inicialmente, no hayan podido gozar de la correspondiente reducción fiscal.

Al tiempo de redactar estas líneas, la normativa referida no ha sido objeto aún de modificación, si bien de las informaciones de prensa analizadas cabe extraer la conclusión de que la derogación del precepto mencionado en último lugar parece inminente. Posiblemente, al tiempo de que este escrito sea publicado, el mencionado exceso de tributación haya sido definitivamente corregido.

d) *Los beneficiarios de Planes de Pensiones*

Los beneficiarios que obtengan prestaciones derivadas de Planes de Pensiones tributarán siempre en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pese a la obviedad de esta afirmación, conviene recalcar que, incluso en el caso de percepción de una prestación por cobertura de fallecimiento del partícipe, el beneficiario tributará en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta circunstancia, que podría parecer anómala, está basada, precisamente, en el sistema de diferimiento de la carga tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esto es, una reducción en la base imponible de este impuesto debe ir aparejada, de acuerdo con este planteamiento, a una posterior tributación por el mismo concepto.

Las prestaciones de Planes de Pensiones tributarán, pues, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la calificación de rendimientos del trabajo, bien regulares, en el caso de tratarse de una prestación en forma de renta, bien irregulares, cuando la prestación revista forma de capital.

Por otro lado, las prestaciones estarán sometidas a la oportuna retención a cuenta, de acuerdo con la normativa general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Mutualidades de Previsión Social

Antes de entrar en vigor la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, las Mutualidades de Previsión Social

respondían a una doble tipología, en función de la obligatoriedad de la afiliación de los mutualistas. Esta circunstancia hacía que la normativa fiscal reconociera un diferente tratamiento en la imposición personal del mutualista cuando concurría una u otra circunstancia. Efectivamente, en las mutualidades de afiliación obligatoria, el mutualista podía reducir su base imponible regular del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas utilizando el límite conjunto con los Planes de Pensiones. Por el contrario, aquellas mutualidades de afiliación voluntaria daban lugar, tan sólo, a una deducción en la cuota del Impuesto, sin posibilidad de reducir la base imponible de éste.

A partir de noviembre de 1995, la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados ha dado nuevo texto al artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio. El objeto de la reforma es, precisamente, recoger en dicho texto las aportaciones y contribuciones a todas las Mutualidades de Previsión Social, ya que, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, todas las mutualidades de previsión social han pasado a ser de afiliación voluntaria.

Es importante analizar los términos en que se manifiesta esta nueva redacción del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En este sentido, el mencionado precepto recoge tres posibles reducciones de la parte regular de la base imponible del impuesto:

1.^a «Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en aquella parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de muerte, viudedad, orfandad, jubilación, accidente, enfermedad o invalidez para el trabajo o que otorguen prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijo o defunción.»

2.^a «Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en cuanto amparen, alguna de las contingencias citadas en el número 1 anterior.»

3.^a «Las cantidades abonadas a Mutualidades de Previsión Social, que actúen como sistemas alternativos de Previsión Social a Planes de Pensiones, por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, en aquella parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias citadas en el número 1.^o anterior, y el desempleo para los citados socios trabajadores.»

En relación con el amplio texto transcrito, conviene hacer algunas puntualizaciones.

1.^o Parece claro que el objetivo del legislador ha sido dar una extensión lo más amplia posible a la reducción en base imponible del Impuesto correspondiente a los mutualistas. Una simple lectura a los anteriores párrafos transcritos corrobora esta conclusión.

2.^o Incluso podría pensarse que el legislador ha querido crear una reducción en base imponible más amplia en cuanto a su configuración cualitativa que la relativa a Planes de Pensiones. En este sentido, baste recordar que los Planes de Pensiones sólo pueden cubrir contingencias relacionadas con la jubilación, el fallecimiento y la invalidez permanente, mientras que la reducción, en los términos transcritos, de Mutualidades de Previsión Social afecta a un volumen de contingencias muy superior.

3.^o El legislador ha querido, probablemente, recoger todos aquellos supuestos de contribuciones empresariales y aportaciones personales a Mutualidades de Previsión Social. Esta es la razón, posiblemente, de que se mencionen en epígrafes separados los profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social de aquellos otros integrados en cualquiera de dichos regímenes, o bien los trabajadores por cuenta ajena o socios-trabajadores cuando abonen cantidades a Mutualidades de Previsión Social que actúen como sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones.

Es posible que con el excesivo detalle que ha querido recoger el legislador las situaciones descritas, hayan podido quedar fuera de la misma algunos supuestos de contribuciones o aportaciones, en determinados casos, a Mutualidades de Previsión Social.

A efectos de poder sistematizar el régimen fiscal aplicable a quienes intervengan en un sistema de previsión social como el descrito, se hace preciso diferenciar dos situaciones, en nuestra opinión, absolutamente dispares:

A) *Mutualidades de Previsión Social que actúen como sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones*

Estas mutualidades aparecen reflejadas en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con referencia exclusiva a la reducción en base imponible a practicar por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores.

En nuestra opinión, pueden ser consideradas como Mutualidades de Previsión Social que actúan como sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones aquellas en las que concurren los dos siguientes requisitos:

a) Que se cubran contingencias análogas a las propias de los Planes de Pensiones; esto es, jubilación, fallecimiento o invalidez permanente.

b) Que se realicen contribuciones empresariales por parte de empresas protectoras. Este requisito, que no aparece especialmente definido por la normativa tributaria, deriva del contenido inicial de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Pla-

nes y Fondos de Pensiones y del capítulo noveno de su Reglamento, en donde, en la regulación del régimen fiscal de tales sistemas alternativos, se contemplaba, especialmente, la deducción en el impuesto personal del empresario pagador de las contribuciones empresariales satisfechas a dichos sistemas.

Por lo que se refiere al tratamiento fiscal de las contribuciones empresariales satisfechas por empresas protectoras, baste decir que dichas contribuciones serán deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del empresario a la vez que imputadas en las bases imponibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los trabajadores que, en los términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto, tendrán derecho a la correspondiente reducción fiscal.

Al tiempo de la percepción de las prestaciones, caben dos posibles situaciones:

a) Que se perciban prestaciones por jubilación, en cuyo caso, éstas tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la consideración de rendimientos del trabajo. Estas prestaciones deberán ser minoradas en el importe de las aportaciones personales o contribuciones empresariales de empresas protectoras que, habiendo sido imputadas fiscalmente en la imposición personal del trabajador, no hubieran dado lugar a la reducción fiscal a que se refiere el artículo 71 de la Ley reguladora del impuesto.

b) Que se perciban prestaciones por fallecimiento. En tal caso, los beneficiarios tributarán, en nuestra opinión, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que se tratará de una transmisión gratuita *mortis causa*.

Es cierto que la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones podría ir en contra de nuestra anterior argumentación a la hora de analizar las prestaciones obtenidas por los beneficiarios de Planes de Pensiones. Sin embargo, hay que mencionar que en este caso no existe una referencia expresa en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la exclusión del hecho imponible del mencionado impuesto. Esta argumentación, unida a la literalidad del artículo 25, letra k) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, nos hacen concluir que las prestaciones por fallecimiento derivadas de mutualidades de previsión social deben quedar sometidas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y no al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

B) *Mutualidades de Previsión Social que no tengan la consideración de sistemas de previsión social alternativos a planes de pensiones*

Considerando los requisitos que han servido para delimitar aquellas Mutualidades de Previsión So-

cial que tienen la consideración de sistemas alternativos, y tomando en cuenta especialmente el propio texto del artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, tal y como ha quedado redactado en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, podemos llegar a la conclusión de que aquellas Mutualidades de Previsión Social que cubren contingencias para determinados colectivos profesionales y que, en consecuencia, se nutren de aportaciones personales de los miembros del colectivo, y no, por tanto, de contribuciones empresariales de empresas protectoras, serían sistemas de previsión social ajenos a su consideración como «fórmulas alternativas a Planes de Pensiones».

Si bien esta argumentación doctrinal en orden a la calificación de las Mutualidades de Previsión Social en uno u otro epígrafe no parece ser trascendente por lo que se refiere al tratamiento fiscal de las aportaciones a las mismas (en ambos casos darán lugar a la reducción en la base imponible regular del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley del impuesto), sí tiene, sin embargo, una importancia trascendental a la hora de analizar el régimen fiscal que ha de ser aplicable a las prestaciones.

Efectivamente, el régimen fiscal aplicable a las prestaciones por jubilación de Mutualidades de Previsión Social que no tengan la consideración de fórmulas alternativas a Planes de Pensiones, difícilmente podrá ser el de los rendimientos del trabajo, ya que, por un lado, nos encontraremos ante una relación profesional ajena al mundo laboral y, lo que es más importante, la calificación que, en esta materia, recoge la Ley reguladora del Impuesto se refiere, tan sólo, a prestaciones de sistemas de previsión social alternativos y no, desde luego, de mutualidades de previsión social que no tengan tal consideración.

Efectivamente, la letra k), antes mencionada, del artículo 25 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, considera, entre los rendimientos del trabajo:

«k) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, salvo cuando deban tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

Excluida la consideración de sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones de aquellas Mutualidades de Previsión Social en las que no concurren los dos requisitos mencionados en el epígrafe anterior de este trabajo, la conclusión a la que llegamos en cuanto al régimen fiscal que ha de ser aplicable a las prestaciones por jubilación no es otra que la asimilación de tales prestaciones a las derivadas de un contrato de seguro de vida individual y, por tanto, la normal calificación de éstas como incrementos patrimoniales o rendimientos del

capital mobiliario en aquellos casos de prestaciones en forma de renta, a las que será de aplicación el contenido del artículo 37, apartado 3, letra e), de la Ley 18/1991, de 6 de junio, al recoger entre los rendimientos del capital mobiliario:

«e) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, siempre que su constitución no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el caso de rentas vitalicias sujetas a este Impuesto, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

— 70 por 100, cuando el perceptor tenga menos de cincuenta años.

— 50 por 100, cuando el perceptor tenga entre cincuenta y cincuenta y nueve años.

— 40 por 100, cuando el perceptor tenga entre sesenta y sesenta y nueve años.

— 30 por 100, cuando el perceptor tenga más de sesenta y nueve años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

Tratándose de rentas temporales sujetas a este impuesto, se considerará rendimiento del capital mobiliario el 60 por 100 de su importe.»

En relación con las prestaciones derivadas del fallecimiento, no parece ofrecer duda el hecho de su sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de acuerdo con la normativa y con todas las peculiaridades que dicha sujeción lleva aparejadas.

4. Contratos de seguro colectivo de vida

Desde la entrada en vigor de la Ley Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones se ha venido planteando la cuestión relativa a la posible calificación del contrato del seguro de vida colectivo dentro del concepto «fórmulas alternativas a los Planes de Pensiones».

Efectivamente, el artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, por el que se determina el ámbito de aplicación de su capítulo noveno, bajo la rúbrica «Régimen Fiscal de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones», establece lo siguiente:

«Cualquier sistema para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones quedará sujeto, en cuanto a su régimen fiscal, a lo dispuesto en este capítulo.»

Como puede observarse en el precepto transcrito, el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones

define el concepto de «fórmulas alternativas» en función de la cobertura de prestaciones de unos y otros sistemas de prestación social. Cabe indicar que la doctrina científica, así como la doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos, ha venido entendiendo que, bajo la expresión «prestaciones análogas», la normativa vigente se está refiriendo, en realidad, a las contingencias análogas a las que pueden ser cubiertas por los Planes de Pensiones, es decir, jubilación o situación asimilable, fallecimiento e invalidez permanente (8).

Por lo que se refiere a la delimitación de los contratos de seguro colectivo sobre la vida suscritos por los empresarios, en orden a articular sus compromisos en materia de previsión social, la Dirección General de Tributos se ha manifestado en el sentido de tal calificación, en los siguientes supuestos:

a) Los contratos de seguro colectivo sobre la vida que tengan por objeto la cobertura de fallecimiento, así como aquellos cuyo objeto sea la cobertura de la contingencia de invalidez permanente del personal de las empresas.

b) Los contratos de seguro colectivo sobre la vida para cubrir las obligaciones laborales en materia de jubilación.

c) Los contratos de seguro concertados por las empresas para el pago de indemnizaciones derivadas de un expediente de regulación de empleo, así como para el pago de cantidades pactadas por razón de determinados expedientes de bajas incentivadas.

Por el contrario, cuando el contrato de seguro colectivo se suscribe por el empresario en calidad de tomador del seguro, a resultas de los pactos o acuerdos adoptados con uno o varios de sus trabajadores en el trámite de despidos improcedentes ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, la doctrina administrativa comentada no admite su consideración como sistema de previsión social alternativo a Planes de Pensiones, estableciendo una diferencia de tratamiento tributario cuya consecuencia última es la inaplicabilidad del régimen fiscal establecido en el capítulo noveno del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 1988.

Analizada brevemente la calificación de los contratos de seguro colectivo de vida como sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones, conviene ahora describir brevemente el régimen fiscal que es aplicable a las primas abonadas por el empresario tomador, así como las prestaciones percibidas por los trabajadores o sus herederos.

1) *Régimen fiscal de las primas abonadas por el empresario-pagador*

El artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones establece las condiciones para la

deducibilidad fiscal en la imposición personal del empresario pagador de aquellas contribuciones realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones. En concreto, el mencionado precepto establece lo siguiente:

«Las contribuciones empresariales o de cualquier otra entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las de planes de pensiones serán deducibles de la base imponible del impuesto personal del pagador, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que tales contribuciones sean imputadas fiscalmente en la imposición personal del sujeto al que se vinculen éstas.

2.º Que el pagador transmita la titularidad de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

3.º Que sean obligatorias para el pagador.»

Respecto de cada uno de los requisitos mencionados en el precepto transcrito, cabe hacer los siguientes comentarios:

A) Imputación fiscal de las primas satisfechas

El requisito de la imputación es, sin duda, el eje fundamental sobre el que gira el régimen fiscal de los Planes de Pensiones y, en consecuencia, para equipararlos a ellos, sobre el que deben girar las fórmulas alternativas de previsión social. Asimismo, no se puede realizar una generalización del requisito de la imputación, pues ésta sólo es posible en los casos en los que el sujeto pasivo de la imputación sea el titular de los fondos imputados o tenga un derecho cierto y no una simple expectativa de derecho sobre los mismos.

En este sentido, la Dirección General de Tributos en contestación de fecha 17 de julio de 1991, ya se hizo eco de la problemática que encierra el requisito incluido en el número 1.º del artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, cuando la percepción de las prestaciones por jubilación queda condicionada a la permanencia del trabajador en la empresa hasta alcanzar la edad de jubilación, al mencionar lo siguiente: «En conclusión, puede afirmarse que solamente tienen derecho a la percepción de prestaciones en caso de jubilación quienes alcancen en la empresa la edad reglamentaria fijada a estos efectos, sin que exista derecho consolidado alguno al que tenga derecho aquel personal que causa baja definitiva en la empresa antes de alcanzar la edad reglamentaria de jubilación. Quiere esto decir que el personal que actualmente tiene la condición de activo en la empresa no tiene sino una simple expectativa económica de percibir la pensión al tiempo de su jubilación en la propia empresa, por lo que el proceso de imputación fiscal a que hace referencia el artículo 71 del

Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones no puede producirse en el presente caso al no existir una coincidencia exacta entre el personal inicialmente designado beneficiario y el que, como consecuencia del transcurso del tiempo y del mantenimiento de su puesto de trabajo, lo sea de forma efectiva.»

Por otra parte, y respecto a la imputación de las primas correspondientes a contratos de seguro sobre la vida considerados como sistemas alternativos a Planes de Pensiones, el artículo 26.f) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, considera como retribuciones en especie «(...) las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones».

Para que sea posible la imputación de las primas a los asegurados, será necesario que exista individualización de las primas abonadas por el empresario, así como traslado de valores económicos «ciertos», y no simples expectativas de derechos.

B) Transmisión de los derechos del tomador

Para que se produzca una efectiva transmisión de los derechos del tomador del seguro, será necesario que éste renuncie de forma irrevocable a uno de los derechos que le reconoce la Ley 50/1980, de 10 de octubre, de Contrato de Seguro: la modificación del beneficiario de las prestaciones aseguradas. El artículo 84 de la Ley de Contrato de Seguro establece que: «El tomador del seguro podrá designar el beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada...». En el artículo 87, la misma Ley permite que el tomador del seguro pueda «revocar la designación del beneficiario en cualquier momento, mientras no haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad» y, en su último párrafo, establece que «el tomador perderá los derechos de rescate, anticipo, reducción y pignoración de la póliza si renuncia a la facultad de revocación».

Por consiguiente, a efectos de garantizar la transmisión de los derechos del tomador en el contrato, será necesario que conste en la póliza que el tomador del seguro renuncia a modificar, en un futuro, a los beneficiarios designados inicialmente en el contrato de seguro que, para la prestación de jubilación e invalidez, en su caso, serán los propios trabajadores asegurados, y respecto de la de fallecimiento, los beneficiarios de éstos designados por ellos mismos. Adicionalmente, será precisa la renuncia al derecho de rescate, perdiendo el tomador el derecho a movilizar de esta forma las reservas matemáticas del seguro.

C) Obligatoriedad de las contribuciones

En lo que concierne a la obligatoriedad de las primas que abona el empresario para que éstas puedan considerarse deducibles en su impuesto personal, ésta queda probada por el hecho de la existencia de un expediente de regulación de empleo en el que se determinan las indemnizaciones de los trabajadores afectados.

Una vez cumplidos los tres requisitos recogidos en el artículo 71 del Reglamento de los Planes y Fondos de Pensiones, la prima única total, resultado de la agregación de las diversas primas únicas individuales correspondientes a cada trabajador, podrá ser imputada fiscalmente a los trabajadores a quienes se vinculen las prestaciones a efectos de que éstos la integren en su base imponible.

En consecuencia, cumplidos los tres requisitos analizados, la deducibilidad fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de las primas de los contratos de seguro colectivo en los términos que son objeto de nuestro análisis dependerá de que tales primas hayan sido imputadas fiscalmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de aquellas personas a quienes se vinculan las prestaciones.

Efectivamente, el apartado 3 del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (9) establece, al respecto, lo siguiente:

«3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones regulados en la Ley 8/1987 de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente.

Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.»

Como puede observarse en el precepto transcrito, existen algunas modificaciones importantes respecto del texto original del artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Así, podemos mencionar las siguientes cuestiones:

- Se incluye un nuevo requisito para la deducción en el Impuesto sobre Sociedades del empresario pagador de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los Planes de Pensiones. Se trata de la transmisión, de forma irrevocable, del derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

Evidentemente, este nuevo requisito debe entenderse absolutamente lógico, ya que la imputación fiscal y, en consecuencia, la deducción de las contribuciones en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al empresario pagador queda circunscrito a que se transmitan a los trabajadores derechos de forma irrevocable. La simple atribución de expectativas de derecho no permitiría la imputación fiscal en el impuesto personal del trabajador ni, desde luego, la deducción en el Impuesto sobre Sociedades del empresario.

- En la nueva norma, se menciona la necesaria transmisión no sólo de la titularidad de los recursos en que consistan las contribuciones, sino, igualmente, de la gestión de los mencionados recursos. En nuestra opinión, se trata de una mejora técnica sobre el texto original del artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

- Por último, se excluye en el precepto transcrito de la Ley del Impuesto sobre Sociedades toda mención a la obligatoriedad de las contribuciones para el pagador. Sin embargo, no cabe concluir que puedan resultar deducibles dotaciones que no revistan tal condición de obligatorias. Efectivamente, en este sentido, el artículo 14, apartado 1, letra e), de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, considera que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

«(...) e) Los donativos y liberalidades (...)»

Hechas las anteriores consideraciones, podemos encontrarnos, por lo que se refiere a la deducción fiscal en el Impuesto sobre Sociedades del empresario pagador de las primas de seguros colectivos que cubran contingencias análogas a las de los planes de pensiones, ante dos posibles situaciones:

a) Si las primas son imputadas a los trabajadores y, asimismo, se cumple el resto de los requisitos recogidos en el antes transcrito artículo 13, apartado 3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el empresario-tomador del seguro podrá considerarlas gasto fiscalmente deducible a efectos del cálculo de la base imponible correspondiente al ejercicio en que se realice el pago a la compañía aseguradora.

b) En el supuesto de que el empresario-tomador del seguro opte por no imputar las primas a los trabajadores directamente relacionados con las prestaciones, el importe de las mismas será gasto contable y fiscalmente no deducible en el ejercicio en que se abonen a la entidad aseguradora (10).

Hecha la anterior consideración, la cuestión se centraría en analizar el momento en el que las primas satisfechas a la entidad aseguradora pueden tener la consideración para el empresario-tomador del seguro de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Por lo que se refiere a esta cuestión, la nueva Ley

del Impuesto sobre Sociedades recoge una regla especial de imputación temporal dentro de su artículo 19. En concreto, el apartado 5 de dicho artículo establece, al respecto, lo siguiente:

«5. Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles.»

El contenido del precepto transcrito recoge en la norma legal un criterio interpretativo que ya había sido mantenido reiteradamente en contestaciones escritas a consultas tributarias por el procedimiento descrito en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (11).

2) *Régimen fiscal de las prestaciones satisfechas por la entidad aseguradora a los beneficiarios*

El tratamiento fiscal correspondiente a las prestaciones derivadas de sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones estaba tradicionalmente recogido en el artículo 75 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, según el cual:

«Las prestaciones derivadas de estos sistemas alternativos de cobertura se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor en la medida en que su cuantía exceda de la suma de las dotaciones o contribuciones correspondientes integradas anteriormente.

La integración a que se refiere el párrafo anterior se realizará en concepto de rendimiento del trabajo dependiente atendiendo a la naturaleza y características de las prestaciones.

Estas prestaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

Como puede observarse en el texto transcrito, llama la atención el último párrafo, que expresamente excluye de tributación en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a las prestaciones derivadas de sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones.

Aunque se trata de una cuestión superada por el propio texto de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conviene mencionar, para enriquecer el estudio, que el citado párrafo ha sido declarado nulo de pleno derecho por la Sala 3.^a del Tribunal Supremo a través de la sentencia de 6 de junio de 1996, por la que se estima, en parte, el recurso contencioso-administrativo directo interpuesto

por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social.

Como ya hemos observado, la cuestión quedó resuelta a partir de 1992 por el contenido del artículo 25, letra k), de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según el cual:

«Se incluirán, en particular, entre los rendimientos del trabajo: (...) k) las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, salvo cuando deban tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

De acuerdo con los preceptos transcritos, podemos analizar sistemáticamente la tributación de las prestaciones satisfechas por entidades aseguradoras en el marco de contratos de seguro colectivos calificados como sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones:

a) Prestaciones en caso de contingencias de jubilación o invalidez. En nuestra opinión, no ofrece ninguna duda que tales prestaciones tendrán la consideración de rendimientos del trabajo para el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el transcrito artículo 25, letra k), de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

La cuestión más interesante en relación con este tema es la tributación de dichas prestaciones cuando las contribuciones empresariales fueron imputadas fiscalmente a los trabajadores, bien por tratarse de una indemnización exenta al producirse la cobertura de una contingencia indemnizatoria como consecuencia de la pérdida del contrato de trabajo bajo determinadas circunstancias, bien por pura voluntad del empresario tomador del contrato de seguro que, en los términos antes analizados, pretendiera obtener la deducción fiscal de las primas satisfechas en su Impuesto sobre Sociedades.

En tal caso, parece claro que la calificación de rendimiento del trabajo debe quedar circunscrita a aquella prestación satisfecha al beneficiario en la parte en que exceda de la contribución inicialmente imputada. Lo contrario generaría esquemas inaceptables de doble tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación a las prestaciones de invalidez, cabe defender que gozarán de la exención prevista en el artículo 9.uno.e) de la Ley 18/1991, en la medida en que dichas prestaciones derivan de daños físicos o psíquicos, hasta un máximo de 25 millones de pesetas.

b) Prestaciones para caso de fallecimiento. Considerando la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1996, así como, desde 1992, el contenido del artículo 25, letra k), de la Ley 18/1991, de 6 de junio, no parece tampoco ofrecer dudas que las prestaciones por causa de fallecimiento satisfechas por las entidades aseguradoras

en el marco de un contrato de seguro colectivo, sistema de previsión social alternativo a Planes de Pensiones, quedarán incluidas en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tal y como prevé el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

V. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, adapta al ordenamiento español las directivas aprobadas por la Unión Europea incluidas en el ámbito del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo hecho en Oporto el 2 de mayo de 1992, y adaptado en Bruselas el 17 de marzo de 1993.

Al margen de la normativa aseguradora recogida en la mencionada Ley, es importante hacer notar que la norma introduce importantes novedades relativas a la previsión social, y que tienen una directa incidencia en cuestiones de carácter tributario.

En este sentido, tiene una gran importancia la prohibición de fondos internos de pensiones recogida en el último párrafo de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones según el nuevo texto dado a ésta por la Ley 30/1995. El mencionado párrafo establece, al respecto, lo siguiente:

«En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos (se refiere a los compromisos por pensiones) mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.»

La nueva Ley pretende que todos los compromisos por pensiones asumidos por las empresas se instrumenten bien mediante contratos de seguro, bien preferentemente, a través de planes de pensiones. Se admite, adicionalmente, una instrumentación mixta consistente en las dos fórmulas anteriores.

Efectivamente, el primer párrafo del nuevo texto de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones recoge el siguiente texto:

«Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguro y planes de pensiones.»

La citada prohibición de mantenimiento de fondos internos de pensiones ha dado lugar a un nuevo derecho transitorio de adaptación de los compromisos por pensiones asumidos por las empresas (12). Como ya hemos advertido, el mencionado derecho transitorio admite una fórmula mixta de exteriorización de compromisos por pensiones a través de planes de pensiones del sistema de empleo y determinados contratos de seguro colectivo.

En el presente trabajo, vamos, simplemente, a esbozar las líneas básicas del régimen fiscal recogido en la Disposición Transitoria 16.^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

1. Exteriorización de compromisos mediante Planes de Pensiones

La norma prevé la deducción fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de las contribuciones excepcionales de los promotores de Planes de Pensiones realizadas para dar cumplimiento al propio derecho transitorio, esto es, para exteriorizar mediante un Plan de Pensiones los compromisos por pensiones previamente asumidos por los empresarios.

La excepcionalidad de este régimen transitorio no deriva, evidentemente, de la deducción fiscal de las contribuciones de promotores de Planes de Pensiones del sistema de empleo, sino, como es evidente, del importe excepcional de las contribuciones a realizar para dar cumplimiento al derecho transitorio, esto es, para instrumentar los compromisos por pensiones anteriormente asumidos.

Por lo que se refiere a la imputación temporal de la deducción fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, baste resaltar que las contribuciones empresariales a los Planes de Pensiones serán deducibles en el ejercicio en que se realicen; quiere esto decir que en la misma cuantía y plazos establecidos en el oportuno plan de reequilibrio.

A efectos de obviar la problemática relativa a la limitación cuantitativa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del importe máximo a reducir de la base imponible por este concepto (artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio), la norma establece que estas contribuciones excepcionales a Planes de Pensiones no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los partícipes, aunque, eso sí, todo ello «sin perjuicio de la tributación futura de las prestaciones de los Planes de Pensiones en los términos previstos por la normativa vigente».

La única excepción que la norma admite en relación con el régimen descrito consistiría en aquel supuesto en que las contribuciones a Planes de Pensiones sean realizadas procedentes de fondos internos de pensiones cuya dotación hubiera podido resultar, en su momento, fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades del empresario. En tal caso, admitir la completa deducibilidad fiscal de

las contribuciones a Planes de Pensiones supondría un doble beneficio que iría en contra de la neutralidad que pretende establecer la norma para este sistema.

A efectos de precisar lo anterior, el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición transitoria 16.^a, objeto de análisis, recoge el siguiente texto:

«Si el fondo interno por compromisos de pensiones hubiera sido dotado con carácter parcialmente deducible en el impuesto personal del empresario, la deducción fiscal de las contribuciones a planes de pensiones realizadas al amparo del presente régimen transitorio será proporcional a las dotaciones no deducibles.»

Igual finalidad, aunque en este caso con carácter absoluto, tiene el último inciso del párrafo primero del apartado 1, de la Disposición Transitoria analizada, al recoger lo siguiente:

«Quedan exceptuadas de tal deducción las contribuciones a planes de pensiones realizadas con cargo a fondos internos por compromisos de pensiones cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible» (13).

2. Exteriorización de compromisos por pensiones mediante contratos de seguro colectivo

El apartado 2 de la disposición transitoria 16.^a regula esta materia considerando fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades las primas de contratos de seguro sobre la vida satisfechas por empresarios para dar cumplimiento a lo recogido en el presente derecho transitorio.

Es importante hacer notar que el mencionado apartado condiciona la deducción fiscal en el Impuesto sobre Sociedades al cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Entre dichos requisitos, así como entre los recogidos en el artículo 13, apartado 3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, se recoge el relativo a la imputación fiscal de dichas primas a los trabajadores a quienes se vinculen las prestaciones.

El régimen descrito determina un tratamiento fiscal más gravoso que el que la propia Ley ha querido dar a la exteriorización de compromisos mediante Planes de Pensiones. La causa es bien sencilla: en Planes de Pensiones no habría imputación fiscal en el impuesto personal del trabajador de las contribuciones excepcionales realizadas para dar cumplimiento a este derecho transitorio; sin embargo, en los contratos de seguro colectivo la mencionada imputación fiscal es requisito para gozar de la deducción de las primas en el Impuesto sobre Sociedades del empresario-tomador del contrato.

Dicho lo anterior, conviene hacer una última reflexión, cual es la relativa a la dificultad o, incluso, imposibilidad de que la imputación fiscal mencionada pueda llevarse a cabo de forma efectiva. Basta simplemente considerar el elevado importe que una prima única correspondiente a una cobertura plurianual de los compromisos por pensiones tendría para llegar a la solución de que su imputación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del trabajador es más que improbable.

Establecido lo anterior, nos encontraríamos con un régimen fiscal en donde la diferencia entre Planes de Pensiones y contratos de seguro de vida colectivos estaría, simplemente, en la deducción fiscal en el Impuesto sobre Sociedades del empresario de las contribuciones realizadas.

Sin embargo, considerando todo lo dicho con anterioridad en materia de imputación temporal en el Impuesto sobre Sociedades de las primas satisfechas por empresarios para dar cumplimiento a sus compromisos por pensiones, cabe concluir que el posible éxito de la fórmula de contrato de seguro de vida colectivo dependerá del efecto temporal de producción de las contingencias, y, en este sentido, podría quedar circunscrito de forma exclusiva a la cobertura de las contingencias por pensiones correspondientes a pasivos. Por último, cabe hacer notar que en el apartado 2 de la Disposición Transitoria citada se recogen normas idénticas a las antes transcritas para Planes de Pensiones, en relación con el efecto fiscal derivado del abono de primas de contrato de seguro colectivo con cargo a fondos internos de pensiones, cuyas dotaciones hubieran resultado, en su momento, total o parcialmente, deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

VI. CONCLUSIONES

A modo de resumen, y considerando las observaciones que han sido hechas a lo largo de este trabajo, podemos sentar las siguientes conclusiones:

1.^a La confusa situación normativa existente en materia de fiscalidad de la previsión social en el período comprendido entre la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978 y la Ley Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones de 1987 parece haber recibido solución definitiva con la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1993, por la que se declara la nulidad de pleno derecho de la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982.

2.^a El efecto que deriva de esta situación normativa, interpretativa y jurisprudencial lleva a negar la deducibilidad fiscal en el período mencionado de las dotaciones a fondos internos de pensiones apoyados en el texto de la Orden Ministerial antes citada. Sin perjuicio de lo anterior, es posible que esta conclusión deba ser matizada respecto a aquellas situaciones tributarias que, en el período de refe-

rencia, hayan ganado el efecto de la prescripción de las obligaciones tributarias.

3.^a Cabe admitir, y ésta es nuestra opinión, que las dotaciones a fondos internos de pensiones realizadas en el período 1978 a 1987 puedan ser consideradas válidamente como deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del empresario, siempre y cuando hubieren sido realizadas al amparo de lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1984, y el sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades hubiera adaptado sus compromisos por pensiones a las normas transitorias de la Ley 8/1987, de 8 de junio, Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.

4.^a A partir de la entrada en vigor de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, toda dotación a fondos internos de pensiones tendrá la consideración de fiscalmente no deducible en el Impuesto sobre Sociedades. En este sentido, la deducibilidad fiscal en el mencionado impuesto queda circunscrita a las contribuciones empresariales realizadas a Planes de Pensiones y a sistemas de previsión social alternativos a éstos.

5.^a Desde 1987, la normativa española establece para los Planes de Pensiones un sistema que podríamos calificar como de «diferimiento en el pago de las cargas tributarias», al pretender trasladar el efecto tributario sobre el trabajador al momento mismo de percepción de las prestaciones.

El efecto descrito mantiene todavía en la actualidad una excepción, consistente en la duplicación de cargas tributarias en aquellos supuestos en que las contribuciones o aportaciones realizadas al sistema no hubieran resultado deducibles en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (el término técnicamente correcto sería el de reducciones en la base imponible regular, tal y como establece el artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio).

Nótese que el efecto de duplicidad tributaria descrito aparece reflejado con toda claridad en el apartado 3 del artículo 28 de la Ley 8/1987, de 8 de junio.

6.^a Por lo que se refiere a los contratos de seguro de vida colectivo como sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones, debemos concluir que la deducción fiscal de la contribución empresarial satisfecha en concepto de prima estará vinculada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a la imputación fiscal de dicha prima en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al trabajador.

7.^a Por otro lado, las prestaciones derivadas de los anteriormente mencionados contratos de seguro de vida colectivos tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos

del trabajo, en los casos de cobertura de jubilación o invalidez, y por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los casos de cobertura de fallecimiento. Esta conclusión deriva no sólo del artículo 25, letra k), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sino, más aún, para el período anterior, de una reciente sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 6 de junio de 1996, por la que se declara nulo de pleno derecho el último inciso del artículo 75 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

8.^a La nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados prohíbe, con algunas excepciones, el mantenimiento de los compromisos por pensiones a través de fondos internos de pensiones, razón por la que recoge en su contenido un nuevo derecho transitorio de adaptación de los compromisos por pensiones a Planes de Pensiones, contratos de seguro de vida colectivos, o ambos instrumentos conjuntamente.

9.^a Del análisis de las normas transitorias de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado podemos deducir que el régimen fiscal correspondiente a Planes de Pensiones es más interesante, en principio, que el correspondiente a los contratos de seguro de vida colectivos, ya que las contribuciones empresariales a Planes del sistema de empleo para dar cumplimiento al derecho transitorio serán deducibles fiscalmente en el impuesto personal del empresario en el ejercicio en que se realice, sin necesidad de imputación fiscal en la imposición personal del trabajador. Por el contrario, la deducibilidad fiscal relativa a las primas de seguros de vida colectivos requerirá, tal y como establece la normativa vigente, el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que destaca el relativo a su imputación fiscal en el impuesto personal de los trabajadores a quienes se vinculen las prestaciones.

10.^a De acuerdo con la conclusión anterior, y si no existe una modificación posterior del texto normativo transitorio, cabe concluir que el instrumento en que se materializarán la mayor parte de las exteriorizaciones de compromisos por pensiones serán los Planes de Pensiones acogidos a la Ley 8/1987, de 8 de junio, mientras que los contratos de seguro de vida colectivos posiblemente circunscribirán su ámbito de aplicación en este derecho transitorio a la exteriorización de los compromisos por pensiones correspondientes a los pasivos, tal y como ha quedado argumentado en las páginas centrales de este trabajo.

NOTAS

(1) Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

(2) Se trata de la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982, del Ministerio de Economía y Hacienda, dictada de forma

inmediata a la entrada en vigor del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

(3) Ver nuestro trabajo «Fiscalidad de la previsión social en el período anterior a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones a la luz de la más reciente doctrina jurisprudencial», revista *Zer-gak*, núm. 3, febrero de 1994.

(4) Véase «Fiscalidad de la previsión social en el período anterior...», *op. cit.*

(5) Seguimos los comentarios de nuestro trabajo «El Impuesto sobre Sociedades y la previsión social» publicado en la revista *Papeles de Economía Española, Suplementos sobre el Sistema Financiero*, núm. 26, Madrid, 1989.

(6) Seguimos aquí nuestros comentarios en el artículo citado: «Fiscalidad de la previsión social en el período anterior a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones a la luz de la más reciente doctrina jurisprudencial».

(7) Se refiere la norma a los compromisos por pensiones debidamente asumidos por los empresarios y, únicamente a los vinculados con la jubilación, fallecimiento e invalidez permanente de sus trabajadores.

(8) La referencia obligada a la hora de definir las contingencias que pueden ser cubiertas por los Planes de Pensiones, es el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, que establece lo siguiente:

«6. Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación o situación asimilable. Reglamentariamente se determinarán las situaciones asimilables.

De no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación, la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta años de edad.

b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o en favor de otros herederos o personas designadas. No obstante, en el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente partícipe, únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad.»

(9) Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 28 de diciembre.

(10) Cabe admitir una excepción al carácter de gasto fiscalmente no deducible de las mencionadas primas que, atendiendo al contenido y extensión de este trabajo, no consideramos necesario desarrollar. Se trataría de la parte de prima equivalente a aquellas cantidades que, teniendo carácter indemnizatorio, estén exentas de tributación en la imposición personal del empleado al establecerlo así el artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que tales cantidades, para gozar de la mencionada exención, se consideran previamente imputadas con efectos fiscales y en esa misma cuantía. El presupuesto de hecho del caso descrito consistiría en la cobertura de las indemnizaciones exentas derivadas de la cesación de la relación laboral en el marco de Expedientes de Regulación de Empleo, cuando tales indemnizaciones fueran satisfechas a través de un contrato de seguro de vida colectivo. En este sentido, la Dirección General de Tributos, en contestación de fecha 18 de enero de 1994, ha considerado que: «En caso de que la entidad consultante no impute fiscalmente a los trabajadores la prima satisfecha a la entidad aseguradora, el exceso sobre la cuantía que, con carácter indemnizatorio mínimo, se establece en el Estatuto de los Trabajadores será deducible fiscalmente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del consultante proporcionalmente a medida que la entidad aseguradora satisfaga las prestaciones.»

(11) Véase nota anterior.

(12) La nueva Ley de Seguros admite, excepcionalmente, que los compromisos por pensiones asumidos mediante fondos internos puedan mantenerse por las entidades de crédito, entidades aseguradoras y sociedades y agencias de valores. Dichos fondos internos deberán estar dotados con criterios, al menos, tan rigurosos como los aplicables a los planes de pensiones, y habrán de ser, igualmente, autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

(13) Como puede observarse en el contenido inicial de este trabajo, el presupuesto de hecho mencionado por la norma transcrita era de difícil producción. Como se desprende del análisis de la situación tributaria de los fondos internos de pensiones antes de la entrada en vigor de la Ley 8/1987, de 8 de junio, del Planes y Fondos de Pensiones, la posible deducción fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de aquellas dotaciones contables ha quedado extraordinariamente cuestionada por el rigor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1993, que ha sido objeto de comentario más específico en otro apartado de este mismo trabajo.